

Providencia: Requerimiento previo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, CINCO (05) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor **SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Dr. **JUAN CARLOS MORA URIBE** Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que el señor **SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO**, ha informado al Juzgado que **BANCOLOMBIA S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 28 de marzo de 2022, en el cual concretamente se dispuso: 2.- *ORDENAR en consecuencia a BANCOLOMBIA S.A., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud fechada del 28 de septiembre de 2020 y del 10 de febrero de 2022, el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, las respuestas que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida y las certificaciones pertinentes. Producida las respuestas, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.*” El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

La libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones

**Providencia: Requerimiento previo**

necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA notificada y recibida en esa entidad el 28 de marzo de 2022. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en **BANCOLOMBIA S.A**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido

**Providencia: Requerimiento previo**

el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA